

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

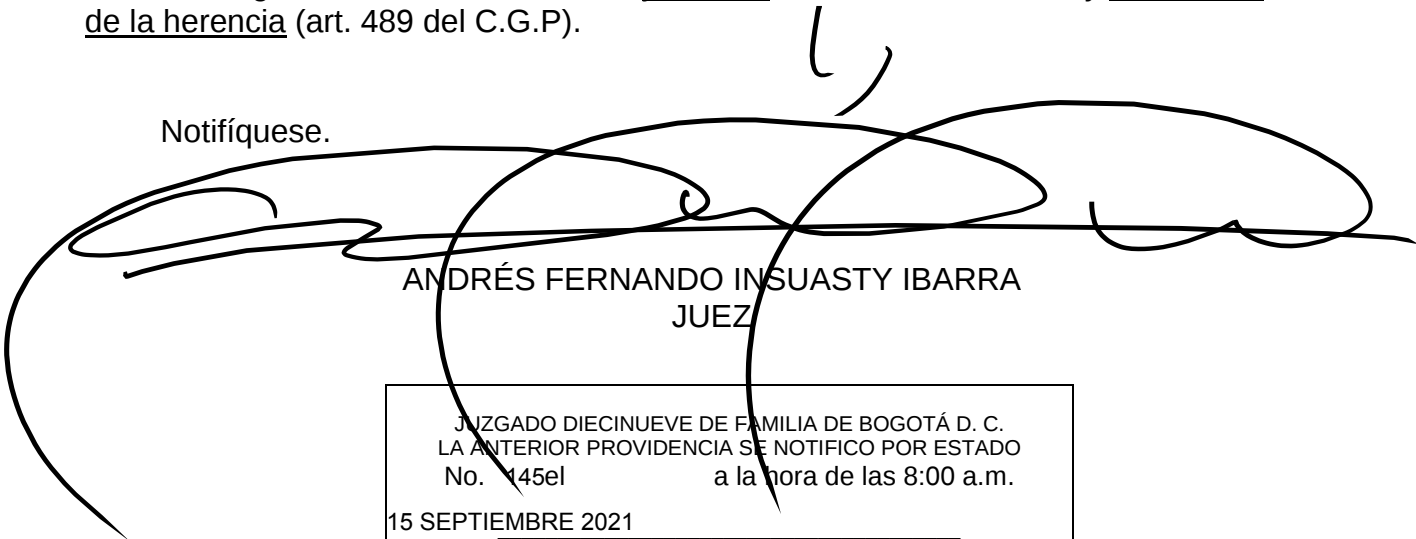
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue el certificado catastral y de tradición vigente de la totalidad de bienes relictos del causante, con el fin de verificar la propiedad de los mismos.

3. Allegue el escrito de inventario y avalúo, de los bienes relictos y las deudas de la herencia (art. 489 del C.G.P.).

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145el a la hora de las 8:00 a.m.

15 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069abadebe17e13412ef51e6d9feb19d151c6fee39fb0f0f1d456a00538d67c**

Documento generado en 14/09/2021 02:42:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>